

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08/2013)

Victoria, Tamaulipas, cuatro de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/009/2013/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. En trece de marzo del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], [REDACTED] formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, misma que envió a la cuenta electrónica presidencia_xico@hotmail.com, solicitando lo que enseguida se transcribe:

H. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.
PRESENTE.

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] entre las calles [REDACTED] del [REDACTED], en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con dirección electrónica [REDACTED] por este conducto y de la manera más atenta, vengo a solicitar la siguiente información.

Con relación a los juicios ventilados ante el Juzgado Segundo de Distrito, en los que la autoridad federal ordenó a ese municipio haga el pago inmediato a [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED], en relación a los juicios [REDACTED] y amparo [REDACTED] mediante los cuales se demandó a ese municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, y una vez obtenido el desistimiento de la parte actora y ratificando ante Notario Público, solicito, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, tenga a bien informarme lo siguiente:

1.-El numero de cheque expedido por el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, con el que se liquidó a [REDACTED]

2.-El nombre de la institución bancaria.

3.-El monto del cheque en cita.

4.- La fecha de emisión del cheque.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 36, 40, 41, 42 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me remito a sus apreciables órdenes en espera de la información solicitada en el término legal establecido para ello.

A T E N T A M E N T E

[REDACTED] " (Sic)

II.- El veintidós de abril de dos mil doce, ante la no entrega de la información solicitada, el peticionario [REDACTED] interpuso ante este Instituto el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en consecuencia, en esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto acordó la admisión del medio de defensa, ACCO ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

SECF
EJE

III.- El veintiséis de abril de dos mil trece, se tuvo por notificada a la **it** autoridad responsable, en virtud de que en autos obra el acuse de recibo relativo al oficio 251/2013 dirigido al Responsable de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, como se advierte de foja 12 de este expediente; en consecuencia, ante el hecho de que el ayuntamiento responsable fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante de haber sido notificado por servicio de mensajería con acuse de recibo y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves propone el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado, por lo que esta autoridad procede a la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, por [REDACTED] se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

*"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.*

[REDACTED], mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED] número [REDACTED] entre las calles [REDACTED] del [REDACTED] en esta ciudad; ante esa institución comparezco y expongo.

Que en los términos de los artículos 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley respectiva, vengo a interponer el recurso de revisión, en contra del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, ante la omisión para informarme lo solicitado mediante oficio de fecha 13 de marzo del presente año, el cual se le solicitó vía internet.

Para ello, ofrezco y anexo como pruebas, la constancia dirigida al municipio referido cuya dirección electrónica es presidencia_xico@hotmail.com, y el archivo adjuntado a esta solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, solicito se admita a trámite el presente recurso de revisión, dada la manifiesta omisión para informar lo solicitado.

Cd. Victoria, Tam a 22 de abril de 2013

[REDACTED] (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Este Instituto estima oportuno aludir que la causa de pedir del aquí recurrente se sustenta en el hecho de que el ente público responsable no dio respuesta a la petición formulada, dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la norma de la materia y fuero, aunado al hecho de que la autoridad responsable fue omisa en rendir el informe circunstanciado, no obstante estar debidamente notificada como se

corroborada de la foja 12, por lo que no desvirtuó el hecho de que ninguna de las solicitudes fue contestada dentro del plazo de veinte días hábiles que establece el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esto deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues aunque es cierto, que ha transcurrido en exceso el tiempo desde la presentación de la solicitud realizada el trece de marzo de dos mil trece hasta la fecha en que se interpuso el recurso que ahora nos ocupa, también lo es que las conductas negativas u omisiones en que incurrió el Ayuntamiento responsable, relacionada con la petición que formuló el aquí recurrente, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque las violaciones referentes a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la conducta negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hecho no podría estar sujeto al plazo de diez días que menciona el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que puede reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.

La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento¹.

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por

¹ Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

la ley, el cual se localiza en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA, y que se ha aplicado al resolverse otros medios de impugnación.

Ante tal estado de cosas, se estima que la interposición del Recurso de Revisión es oportuna, aunado al hecho de que este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene notificación de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitres de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En trece de marzo del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], [REDACTED] formuló petición dirigida al Ayuntamiento de Xicotécatl, Tamaulipas, la cual envió a la cuenta electrónica del sujeto obligado, siendo esta presidencia_xico@hotmail.com, por la que solicitó el número de cheque expedido por el municipio de Xicotécatl, Tamaulipas, con el que se liquidó a [REDACTED], el nombre de la institución bancaria, el monto del cheque en cita, y la fecha de emisión del mismo; solicitud que no fue contestada por el ente público responsable.

Agraviado por lo anterior, el veintidós de abril del año en curso, el ahora inconforme recurrió ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, esgrimiendo la omisión de dar contestación a la solicitud realizada.

El veintiséis de abril de dos mil trece, se tuvo por notificada a la autoridad responsable, en virtud de este Instituto contar con el acuse de recibo relativo al oficio 251/2013 dirigido al Responsable de la Unidad de

Información Pública del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, como se advierte de foja 12 de este expediente; siendo omisa en rendir su informe circunstanciado.

Así las cosas, este Instituto garante del derecho al acceso a la información, considera después del análisis del punto litigioso, que la información solicitada por el aquí recurrente consistente en: el número de cheque expedido por el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, con el que se liquidó a [REDACTED], el nombre de la institución bancaria, el monto del cheque en cita y la fecha de emisión del mismo, relativas a los juicios [REDACTED] y [REDACTED] ventilados ante el Juzgado Segundo de Distrito, con sede en esta ciudad.

Al respecto, cabe destacar que según el artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Transparencia, esta norma reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, sobre el derecho de acceso a la información y 17, fracción V, de la Constitución Tamaulipeca sobre la libertad de información; por su parte, el arábigo 6º, incisos d) i) y j) de la citada Ley, presentan las definiciones de documentos, información pública e información pública de oficio.

Tocante a la primer definición, tenemos que la Ley establece que por documentos debe entenderse: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual.

Por su parte, la información pública es definida como: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, por información pública de oficio la Ley establece que ésta consiste en: los datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente.

Pues bien, como puede advertirse, existe por una parte información contenida en documentos a la cual se puede acceder y, por otra, información referente a datos que los entes gubernamentales están obligados a divulgar sin que medie una petición de alguna persona.

Cabe destacar que el marco normativo sobre la información pública de oficio para los Ayuntamientos lo establece el artículo 16, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dice:

e) *En los Ayuntamientos:*

- I. *Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;*
- II. *Leyes, reglamentos, manuales de organización y*
- III. *de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;*
- IV. *Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;*
- V. *Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares;*
- VI. *Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;*
- VII. *Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;*
- VIII. *Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;*
- IX. *Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;*
- X. *Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;*
- XI. *Estado de ingresos y egresos;*
- XII. *Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;*
- XIII. *Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;*

- XIV. *Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;*
- XV. *Informe anual de actividades; y*
- XVI. *Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación;*

De la porción normativa en análisis es posible concluir que el legislador del Estado incluyó un catálogo mínimo de información que los Ayuntamientos de Tamaulipas deben publicar oficiosamente en sus páginas de Internet; sin embargo, en dicho catálogo no se incluye la publicación oficio de los juicios en los que es parte algún Ayuntamiento; por lo tanto, no es posible obtener a partir de lo que se conoce como obligaciones de transparencia que la información solicitada se generó o está en poder del Ayuntamiento aquí responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente tuvo la posibilidad, conforme al artículo 74, párrafo 3, inciso h), de la Ley, de aportar alguna prueba que por lo menos hiciera presumir que el sujeto obligado generó, obtuvo o posee la información requerida y que por su naturaleza debe estar documentada, por tratarse de un título de crédito, de los denominados como cheque, tal como lo establecen los ordinales 175 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, aquél fue omiso en por lo menos aportar algún documento a partir del cual se pudiera corroborar la existencia de los juicios que aduce en su recurso y que, con motivo de éstos, se generó la obligación de pago a la cual se desea acceder vía solicitud de información; y es que si bien es cierto que la petición del aquí reclamante no fue atendida dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia lo que, *prima facie*, puede tenerse como un agravio fundado, también es verdad que este Instituto no podría obligar la entrega de información sobre la cual no tiene la certeza de que se haya generado, ya sea porque esto se deduzca de las atribuciones normativas del ente público responsable o a partir de alguna prueba aportada por el recurrente que permita determinar la existencia del documento; de ahí que deba determinarse la inoperancia del motivo de inconformidad aducido.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante².

Por lo tanto, en la parte dispositiva de esta resolución deberá determinarse que el agravio formulado por el revisionista tocante a la omisión que atribuye al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, resulta fundado pero inoperante.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se este o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado en el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, resulta fundado pero inoperante, en atención a las razones que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución.

² Número de Registro: 222357, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Junio de 1991, Tesis: VI. 2º J/132, página 139.


SEGUNDO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

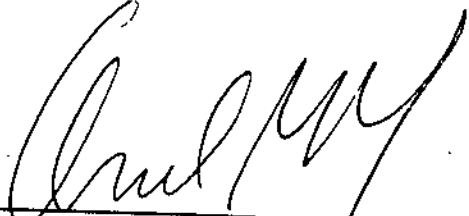
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de lo nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/009/2013/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS.
*AVFI